DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Creación de la "Orden de Trujillo".— G. O. No. 5185, del 22 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1517.

Artículo 1º— Se instituye una Orden Heráldica que se denominará ORDEN DE TRUJILLO.

Párrafo.— Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente ley son exclusivamente personales y no hereditarias.

Artículo 2º— Las condecoraciones de la ORDEN DE TRUJILLO sirven para premiar los servicios distinguidos a la Patria, el mérito sobresaliente, los beneficios a la humanidad, los grandes descubrimientos científicos, las obras de arte so-

bresalientes, y todos los hechos y trabajos meritorios y especialmente la cooperación leal y eficiente a la obra patriótica realizada por el Generalísimo Trujillo y los hechos y trabajos meritorios que se relacionen con la gloria del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina o con la actuación ejemplar de su gobierno. Comprenderá los siguientes grados:

El Collar
Gran Cruz, Placa de Oro
Gran Cruz, Placa de Plata
Gran Oficial
Comendador
Oficial
Caballero

Artículo 3º— El Presidente de la República es el Jefe de la Orden.

Párrafo.— Al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina en cuyo honor se crea esta Orden, le corresponde de pleno derecho el Collar que solo a él puede ser otorgado. Este Collar le será impuesto en acto público y solemne de las Cámaras Legislativas.

Artículo 4º— Esta condecoración consistirá en un trofeo de banderas igual al del escudo nacional, en relieve, del cual emergerá el busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en oro, también en relieve, enmarcado en un círculo de oro, con ocho grandes brillantes, en la parte superior, símbolo de los ocho años de gobierno del Presidente Trujillo y con esta inscripción, en la parte inferior: ORDEN DE TRUJILLO, y en el reverso la siguiente inscripción: EL CONGRESO NACIONAL 1938.

El collar será de oro formado por ocho grupos de cinco estrellas cada uno, separando cada grupo de estrellas una hoja de trébol en oro verde.

Artículo 5º— Para los dominicanos la ORDEN DE TRUJILLO tendrá preferencia sobre toda otra excepto la de Juan Pablo Duarte, y cuando lleven insignias de otras órdenes, la de esta deberá colocarse la segunda de derecha a izquierda, del lado izquierdo. Por lo tanto la orden de prelación será la siguiente: Orden de Juan Pablo Duarte, Orden de Trujillo y Orden de Cristóbal Colón.

Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del grado más elevado.

Artículo 6º— La concesión de la Orden será de un modo ordinario o de un modo especial y extraordinario.

Artículo 7º— De modo ordinario, se otorgará por solicitud que haga un miembro de la Orden a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Esta solicitud llevará un sello de rentas internas de dos pesos. En ella se indicará el nombre del candidato, su edad, su nacionalidad, estado y domicilio, y se expresará categóricamente los méritos que se invoca para solicitarla.

Ningún miembro del Consejo de la Orden podrá hacer propuesta para que sea concedida la condecoración. Si el candidato es autor de alguna obra literaria de la cual se haga mérito en la solicitud, deberá ir ésta acompañada de un ejemplar de la obra, que se destinará a la biblioteca nacional o a otro centro de igual naturaleza.

Se debe además indicar en la solicitud que el candidato aceptará sin reserva la condecoración en el caso y en grado que le fuere acordada.

Artículo 8º— Si el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores encuentra que se han cumplido cabalmente las disposiciones del artículo anterior, producirá su informe por escrito, el cual, anexo al expediente, será trasmitido al Consejo de la Orden para que éste resuelva el caso.

El Consejo de la Orden estudiará el expediente de propuesta y dará su voto.

Si éste es favorable, indicará el grado concedido, y tendrá siempre presente para ésto la clasificación establecida en el Artículo diez. Si el voto fuere negativo, lo comunicará a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual lo participará al proponente, y se archivará el expediente.

Cuando el Consejo de la Orden, al examinar el expediente, halle que falta alguno de los documentos exigidos como indispensables, se abstendrá de dar su voto. La decisión del Consejo será sometida a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 9º— Se tomará en cuenta como méritos para justificar los servicios de que habla el artículo segundo, el hecho de haber sido en la República, profesor de instrucción universitaria, o profesor o director de institutos o escuelas normales, por más de veinte años; el de haber servido empleos públicos con patriotismo, eficacia y honradez durante el mismo tiempo; o el de haber publicado alguna obra de importancia reconoci-

da y de méritos indiscutibles, o el de haber prestado a la sociedad otros servicios de mérito sobresaliente.

Artículo 10º— La Orden de Trujillo puede ser conferida a nacionales o a extranjeros, de uno u otro sexo, cuando sean reconocidos los servicios y merecimientos del candidato, conforme a la clasificación siguiente:

El Collar: Al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo, exclusivamente, en cuyo honor se crea esta Orden.

Gran Cruz: Placa de Oro.— Al Presidente de la República, a los jefes de estado extranjeros o a quienes lo hayan sido y a los príncipes herederos.

Gran Cruz: Placa de Plata.— A los expresidentes, a los Vicepresidentes de la República o a quienes lo hayan sido, a los miembros del cuerpo legislativo, a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de Estado, a los Embajadores, a los Nuncios Apostólicos, al Arzobispo Metropolitano.

Gran Oficial: a los ministros diplomáticos, a los jefes de misiones, a los Internuncios, al Arzobispo Coadjutor, al Jefe de Estado Mayor del Ejército, al Jefe de la Armada, al Rector de la Universidad, a los Subsecretarios de Estado, a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Comendador:— A los Gobernadores de Provincias, a los Secretarios de Legaciones, a los Encargados de Negocios, a los Presidentes o Directores de Academias o corporaciones científicas o literarias de mérito reconocido, a los decanos de facultades universitarias, a los Superintendentes o Directores generales de enseñanza, a los magistrados de las Cortes de Apelación y del Tribunal de Tierras, a los Jefes de Departamentos de la administración pública, a los héroes de las guerras de Independencia y Restauración.

Oficial: A los Cónsules generales, a los profesores de instrucción superior, a los directores de escuelas normales o establecimientos equivalentes, a los jefes u oficiales de fuerzas terrestres, navales o aéreas de graduación de coronel o superior a ésta, a los magistrados de los tribunales de primera instancia.

Caballero: A los Cónsules, a los demás funcionarios y empleados públicos, y a los particulares.

No se concederá la Orden en grados mayores que los correspondientes a la categoría del candidato, de acuerdo con la clasificación que antecede.

Los diversos grados de la Orden solo serán conferidos a quienes desempeñen los cargos correspondientes en propiedad, y no interinamente o en forma accidental; y solo se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados, pues la simple enumeración de los empleos o cargos que el candidato ha desempeñado o desempeña no da derecho ni motivo para ser admitido o ascendido, en la orden, si no se comprueba además los servicios prestados y los méritos alegados.

Artículo 11º— Los que posean la condecoración en los grados de Caballero o Gran Cruz Placa de Plata podrán ascender a la inmediata superior, siempre que lo pida un miembro de la Orden de grado igual o superior a aquel a que se aspira ascender, y que hayan transcurrido cinco años después de haber obtenido la condecoración anterior.

Artículo 12º— La Orden puede ser conferida de modo especial y extraordinario, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales, en los casos siguientes:

Primero:— Cuando el agraciado sea un alto funcionario cuyo empleo o cargo sea igual o equivalente a los correspondientes a los cuatro primeros grados.

Segundo:— Cuando la concesión tenga por causa el canje de las ratificaciones de un tratado, o un arreglo diplomático, o el restablecimiento de relaciones políticas, u otro acontecimiento análogo.

Tercero:— Cuando se convenga con otras cancillerías un cambio de condecoraciones motivado por alguna de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

Cuarto:— Cuando el agraciado sea el jefe de una escuadra, o comandante o miembro de la oficialidad superior de un buque de guerra o de una misión naval, militar o aérea, en visita amistosa a la República.

Quinto:— Cuando los agraciados sean el jefe o el personal de una misión especial amistosa a la República.

Sexto:— Si el agraciado es jefe o miembro de una misión diplomática ante el gobierno de la República, y al dejar su cargo el gobierno quiere darle una prueba de estimación, o si durante el curso de la misión hubiere motivo que justifique tan señalada distinción.

Artículo 13º— En los casos indicados en el artículo anterior la condecoración puede ser otorgada por el Presidente de

la República previo el voto favorable del Consejo de la Orden o mediante propuesta hecha por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Consejo de la Orden y previo informe favorable de éste.

Artículo 14º— En todos los casos, las condecoraciones de la Orden de Trujillo serán conferidas, después de cumplidas las formalidades que indica esta ley, por resolución del Presidente de la República, que se publicará en la Gaceta Oficial.

Artículo 15º— El diploma estará firmado por el Presidente de la República, y por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y estará redactado en la forma siguiente:

El Presidente de la República Dominicana, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la condecoración de la Orden de Trujillo en el grado de:————————————
a————————————.

Esta Orden, instituída en honor del Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, es el honor más elevado después de la Condecoración de Juan Pablo Duarte, que la Patria agradecida concede a sus beneméritos servidores, así como los que hayan sobresalido por servicios prestados a la humanidad.

Dado etc. etc.

El diploma llevará impresa en la parte superior, la venera de la Orden, tendrá una dimensión de————————————

Artículo 16º— A la persona agraciada con la condecoración se le enviará el diploma correspondiente, acompañado con un oficio de participación, un ejemplar de la ley y otro de la Gaceta Oficial donde se publique la resolución respectiva. Los diplomas otorgados a los extranjeros les serán remitidos con todos los documentos que se indican en este artículo, por medio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de su país o de la respectiva legación acreditada en Ciudad Trujillo si no hubiere allí legación dominicana.

Artículo 17º— Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no la posea.

La persona que use condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la Orden si incurre por segunda vez en falta. Por la primera vez será amonestada por el Consejo de la Orden.

Artículo 18º— La condecoración de la Orden de Trujillo se pierde:

Primero:— Por servir o comprometerse a servir contra la República Dominicana.

Segundo:— Por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Tercero:— Por fallo del Consejo de la Orden constituído en Jurado de Honor a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella. En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Artículo 19º— Cuando un Miembro de la Orden haya perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso y tramitado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Artículo 20º— Los gobernadores civiles participarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuando muera algún miembro de la Orden, lo mismo harán por intermedio de la Secretaría correspondiente, los miembros del cuerpo diplomático y consular, cuando tengan noticias de haber fallecido en el extranjero un miembro de la Orden. La Secretaría de Estado correspondiente, enviará a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden para los fines del caso.

Artículo 21º— Se establece el Consejo de la Orden de Trujillo compuesto del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, que lo preside ex-oficio, y de nueve miembros más, nombrados por el Presidente de la República y que han de ser dominicanos. A los Miembros del Consejo les corresponde de pleno derecho el cuarto grado de la Orden (Gran Oficial).

Artículo 22º— Son atribuciones del Consejo de la Orden:

Primero:— Cuidar de que se cumpla fielmente esta ley.

Segundo:— Hacer el examen de las peticiones y expedientes que se le envíen para la concesión de la Orden por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y rendir su veredicto.

Tercero:— Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

Cuarto:— Llevar un libro especial en el cual se asienten

por orden numérico y cronológico los grados en que han sido concedidas las condecoraciones y los nombres de los agraciados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden de Trujillo se hará constar esto al margen del sitio en que esté hecha la inscripción de la concesión.

Quinto:— Llevar un registro de los nombres de las personas que hayan perdido el derecho de ser miembros de la Orden.

Sexto:— Constituir un Jurado de Honor compuesto de siete miembros del Consejo, para conocer la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley.

Séptimo:— El consejo de la Orden presentará todos los años en el mes de enero, al Jefe de la Orden, una memoria contentiva de la labor hecha durante el año anterior, memoria en la cual es de rigor informar el número de condecoraciones conferidas y los grados en que fueron concedidas.

Octavo:— El Consejo de la Orden dictará su reglamento interior y nombrará su personal dirigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Pesca.— G. O. No. 5187, del 29 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1518.

Art. 1.— Se consideran actos de pesca y, por tanto, sujetos a las disposiciones de esta ley, todos aquellos que, realizándose en aguas territoriales, tienen por finalidad obtener ejemplares de especies o elementos biológicos cuyo medio natural de vida es el agua.

Art. 2.— La pesca puede ser de consumo doméstico, de explotación o deportiva, según el fin con que se realiza. La pesca de explotación es comercial o industrial.

Art. 3.— Pesca de consumo doméstico es la que se hace con el propósito de obtener elementos de subsistencia destinados al consumo directo del que la ejercita o al de su familia.

Art. 4.— La pesca es de explotación cuando tiene por fin proporcionar un provecho económico, mediante la enagenación de los ejemplares capturados, en cualquier estado que sea.

Es comercial cuando los ejemplares son destinados a ser enagenados, sin que antes de serlo medie otro proceso que no sea el de su conservación.

Es industrial cuando las especies capturadas se sujetan antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.

Art. 5.— La pesca es deportiva cuando se efectúa sin otro fin que su realización misma y sólo por el placer, distracción o ejercicio que proporciona.

Art. 6.— Para efectuar cualquier acto de pesca, con excepción de los relativos a la de consumo doméstico, es necesario proveerse de un permiso de pesca, el cual será expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por períodos de un año y mediante solicitud del interesado.

Art. 7.— El permiso de pesca sólo podrá ser usado por